

**CONSTANCIA.** Noviembre 16 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada, contra el auto mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial.

Respecto a dicho recurso, la parte demandante describió el respectivo traslado pronunciándose frente al mismo.

Pasa para resolver lo pertinente.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 17001-31-10-006-2023-00047-00**

#### **ANTECEDENTES**

El pasado 10 de octubre de 2023, fue proferido auto decretando pruebas y fijando como fecha para la celebración de audiencia inicial, el próximo 01 de febrero de 2024 a las 9:30 am.

Dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, el apoderado del demandado EDINSON CARRILLO LOZANO, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación a través de memorial radicado el 17 de octubre de 2023, específicamente contra la decisión de no tener en cuenta las conversaciones presuntamente sostenidas entre la demandante Alba Milena Díaz Ruiz y su hermana Francia Lorena Díaz Ruiz.

La parte actora fundamentó el citado recurso, aduciendo que al momento del Despacho negar la citada prueba, estaba presumiendo de entrada la mala fe del demandado, al descartarla sin realizar un mínimo análisis en torno a su consecución, advirtiendo que las conversaciones por la plataforma de whats app entre la demandante Alba Milena Díaz Ruiz y su hermana Francia Lorena Díaz Ruiz, habían sido remitidas al correo electrónico: [edinson.carrillo@hotmail.com](mailto:edinson.carrillo@hotmail.com) de propiedad del demandado, desde el buzón: [fradiru1988@hotmail.com](mailto:fradiru1988@hotmail.com), bajo el asunto: “Chat de WhatsApp con Mile”, desconociendo el demandado la identidad de la persona y la motivación que tenía para realizar dicho envío.

En dichos términos, consideraba que no había resultado probado fraude alguno que demostrara que la prueba se hubiere obtenido ilícitamente, previendo que para extraer la información o acceder a la nube del correo de otra persona, se requería del uso de medios técnicos (software) a los que el demandado no tenía acceso.

Finalmente y luego de esbozar diversas apreciaciones doctrinales y jurisprudenciales, solicitó se repusiera el auto confutado, en el sentido de decretar la documental rechazada, insistiendo en que en momento alguno había sido

obtenida mediante violación a la intimidad, aportando para ello copia del pantallazo extraído del correo electrónico del demandado que prueba la trazabilidad del envío desde el buzón: fradiru1988@hotmail.com, el 14 de noviembre de 2021.

Frente al recurso, NO se corrió el traslado que prevén los artículos 110 y 319 del Estatuto Procesal, teniendo en cuenta que la parte actora remitió pronunciamiento previo respecto al mismo.

En dicho pronunciamiento, la parte demandante insistió en que fuera denegada la prueba documental aportada por el demandado, bajo la premisa que había sido una prueba obtenida ilegalmente, extraída del chat del celular personal con número 3133139352, de la señora FRANCIA LORENA DIAZ RUIZ, hermana de la demandante, violentando así sus derechos a la intimidad y al habeas data, sin reflejarse la trazabilidad en la consecución de dicha prueba, para lo cual solicitó se recepcione su testimonio, al no haber entregado presuntamente en forma consciente, tal información al demandado.

En los señalados términos, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

## CONSIDERACIONES

### 1. Los recursos interpuestos.

El artículo 318 del Estatuto Procesal prevé:

**“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...).”

A su vez, el artículo 321 *ibídem* establece:

**“PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que en efecto y de acuerdo a la normatividad en cita, fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, partiendo de que la providencia recurrida fue notificada por estado el 11 de octubre y se contaba hasta el 17 de octubre para interponer algún recurso contra la decisión, término dentro del cual fue presentado el escrito contentivo de la citada oposición por cuenta de la parte demandada.

## **2. Estudio del recurso de reposición.**

A efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente al auto a través del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial, encuentra el Despacho que el argumento presentado por el recurrente ostenta validez teniendo en cuenta que aunque las conversaciones allegadas como prueba documental, fueron sostenidas entre la demandante Alba Milena Díaz Ruiz y su hermana Francia Lorena Diaz Ruiz vía whats app, con la trazabilidad vista en el pantallazo emitido por el correo electrónico de Outlook del demandado: *edinson.carrillo@hotmail.com*, desde el buzón: *fradiru1988@hotmail.com*, bajo el asunto: “Chat de WhatsApp con Mile” y con fecha del 14 de noviembre de 2021, se comprueba que fueron obtenidas desde un canal al que tiene acceso el mismo demandado, sin vulnerar así el derecho a la intimidad ni de la demandante, ni el de la señora Francia Lorena.

Por lo anterior, el Despacho accederá a reponer la decisión decretando que sean tenidas como pruebas, las conversaciones presuntamente sostenidas por whats app entre la demandante Alba Milena Díaz Ruiz y su hermana Francia Lorena Diaz Ruiz y extraídas del correo electrónico del demandado EDINSON CARRILLO LOZANO, con fecha de envío el 14 de noviembre de 2021.

Ahora bien, a efectos de brindar plena garantía a la prueba relacionada, se dejará en firme el decreto del testimonio que le será recepcionado a la señora Francia Lorena Diaz Ruiz, tal como lo solicitó la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la providencia proferida el 10 de octubre de 2023, por medio de la cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial, dentro del presente proceso de **DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** presentada a través de apoderado de confianza por **ALBA MILENA DIAZ RUIZ** contra **EDINSON CARRILLO LOZANO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **DECRETA** sean tenidas como pruebas documentales, las conversaciones presuntamente sostenidas por whats app entre la demandante **ALBA MILENA DÍAZ RUIZ** y su hermana **FRANCIA LORENA DIAZ RUIZ** y extraídas del correo electrónico del demandado **EDINSON CARRILLO LOZANO**, con fecha de envío el 14 de noviembre de 2021, dejando en firme el decreto del testimonio que le será recepcionado a la señora Francia Lorena Diaz Ruiz.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**Juez**

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 191 el 17 de noviembre de 2023.</p> <p></p> <p><b>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</b> Secretario</p>
---